Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de enero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 2017-0241
Demandante: VICTORIA DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado: WILLIAM EDUARDO ORTEGA Y OTRO

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

- Conforme memorial que antecede (f. 258) tener por desistido el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, contra providencia de fecha 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

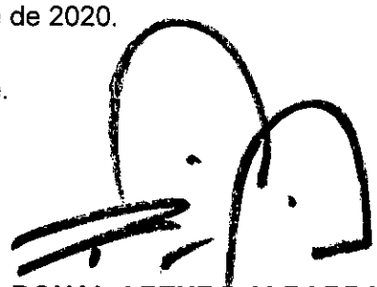

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **001** de hoy **13 de ENERO de 2.021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de enero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVA
Expediente: 2019-0128
Demandante: NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA
Demandado: HECTOR RAFAEL AMORTEGUI

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Revisada la anterior solicitud hecha por la demandante señora NYDIA CONSTANZA PÉREZ MACHUCA a efectos de que se de continuidad al presente proceso, emitiendo sentencia de seguir adelante la ejecución, el Juzgado se está a lo resuelto en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, obrante a folios 33 a 34 del cuaderno 1.

- En lo que respecta al secuestro solicitado, este se resolverá en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **001** de hoy **13 de ENERO de 2.021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de enero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVA
Expediente: 2019-0128
Demandante: NYDIA CONSTANZA PÉREZ MACHUCA
Demandado: HÉCTOR RAFAEL AMORTEGUI

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Teniendo en cuenta la anterior solicitud obrante a folio 36 del cuaderno 1, se ordena la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria N° 074-89891 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, de propiedad del demandado señor ***HÉCTOR RAFAEL AMORTEGUI.***

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre de la lista de **auxiliares vigente** y fijarle honorarios provisionales al **Señor Inspector Municipal de Policía de Paipa** a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este auto y fotocopia del certificado tradición del inmueble. Déjense las constancias del caso en el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **001** de hoy **13 de ENERO de 2.021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de enero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVA
Expediente: 2019-0349
Demandante: NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA
Demandado: JACINTO LOPE LOPEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Revisada la anterior solicitud hecha por la demandante señora NYDIA CONSTANZA PÉREZ MACHUCA a efectos de que se aprueba la liquidación de crédito presentada en agosto de 2020, el Juzgado se está a lo resuelto en auto de fecha 28 de septiembre de 2020, obrante a folios 21 a 23 vto.

Notifíquese y cúmplase.

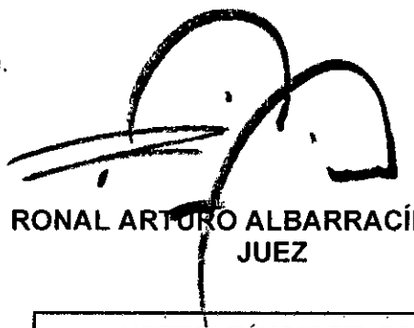

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **001** de hoy **13 de ENERO de 2.021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sot.

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de enero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : DEIDY XIOMARA CÁRDENAS
Demandado : ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO
Expediente : 2020-0126
Acción : VERBAL - REIVINDICATORIO

Encontrándose el proceso al Despacho, para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Por el término de TRES (3) DÍAS, se da traslado a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por el apoderado de la señora ALBA LIGIA ESPITIA, visible a folios 1 A 9 conforme lo normado en el Num. 1° del Artículo 101 del Código General del Proceso.

- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 001 de hoy 13 de Enero de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

2 DUROS

Intelc

Fl_____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de enero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : DEIDY XIOMARA CÁRDENAS
Demandado : ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO
Expediente : 2020-0126
Acción: VERBAL - REINVINDICATORIO

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA dentro del asunto judicial de la referencia, el día 23 de octubre de 2020, (f. 220 a 227 y 232 a 253), contra el auto de fecha 19 de octubre del año en curso, notificado por estado N° 027 (fl.95), que resolvió decretar unas medidas cautelares.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que la parte actora interpone acción de reivindicación sobre el inmueble de matrícula N° 074-19950 estableciéndose la cuantía por el apoderado de la parte actora para el presente proceso en la suma de $120.000.000, suma que a su juicio no es real pues la demandante con el demandado JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL firmaron contrato de promesa de compraventa del bien a reivindicar por valor de $280.000.000, valor dado por ambas personas conforme al contrato reseñado, valía que de debe tener en cuenta para establecer la cuantía del presente proceso y constitución de la póliza para las medidas cautelares.

Así mismo glosa respecto a la orden dada respecto a que los demandados se abstuvieran de arrendar el inmueble a terceras personas; expresa que la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA es poseedora de buena fe, desconociendo propietario inscrito, ejerciendo labores de señora y dueña del bien en reivindicación, pagando servicios públicos, impuesto predial a través de su posesión que ejerce hace más de 2 años antes que el demandado JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL procediera a través de compraventa en escritura pública N° 2467 del 23 de julio de 2019 de la Notaria Segunda de Duitama a la actora, inmueble que era de la sociedad civil de hecho conformada entre la señora ALBA LIGIA y el anterior señor. Venta que se hizo presuntamente para insolentarse y no reconocerle los gananciales o utilidades de su poderdante.

Expresa que no se le pueden vulnerar derechos de posesión que ejerce la señora ALBA LIGIA ESPITA antes de la presente acción de reivindicación y prohibirle una acción que por derechos tiene como es el poder arrendar ejerciendo sus derechos de posesión.

A su vez el Dr. LUIS CARLOS ESPITIA PINZÓN en escrito de fecha **9 de noviembre de 2020**, presenta complementación del recurso, no obstante se advierte que este fue presentado de **manera extemporánea**, así se puede constatar de la constancia de recibo del buzón electrónico de este Juzgado: "***Lun 09/11/2020 11:09 AM***" y no como lo redacta en su escrito donde informa como fecha "OCTUBRE 27 DE 2020 HORA 3:40 PM", por lo que se

destaca que la providencia recurrida data del 19 de octubre de 2020, siendo ello así el Despacho no lo tendrá en cuenta a la hora de resolver el presente recurso en tanto no se ajusta a los preceptos del Art. 318 del CGP.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho en providencia de fecha 19 de octubre de 2020 que decretó unas medidas cautelares, en tanto la póliza aportada no cubre a su juicio el monto total de la cuantía, esto si se tiene en cuenta el valor dado al inmueble en la promesa de compraventa celebrado por las partes, esto es DEIDY XIOMARA CÁRDENAS y el señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL.

En este sentido, si bien el recurrente informa que el valor dado por las partes en el contrato de promesa de compraventa correspondió a la suma de **$280.000.000.** Mcte, lo cierto es que para este tipo de procesos relacionados con el dominio de un bien el Código General del Proceso, en su artículo 26, numeral 3 consagra una **regla específica** para determinar la cuantía, en este sentido se deberá tener en cuenta el avalúo catastral, así:

> *"[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen* ***sobre el dominio*** *o la posesión de bienes,* ***por el avalúo catastral de estos****" (negrilla por fuera del texto legal).*

Entonces, según lo arrimado al plenario se observa que el avalúo dado al bien identificado con FMI Nº 07419950 corresponde a la suma de **$87.724.000,** este valor se aprecia en la certificación catastral de fecha 24 de febrero de 2020 visible a folio 28 del plenario, tanto así que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, quien ya conoció el proceso de marras, en providencia de fecha de 6 de marzo de 2020 determinó que la demanda que hoy ocupa nuestra atención correspondía a las de menor cuantía dado el avalúo del bien objeto de reivindicación, declarando con ello su falta de competencia, luego las pretensiones de esta demanda se fundan en la valuación del bien tal como se desprende de la norma transcrita, y no al valor dado por las partes en el contrato de promesa de compraventa.

De esta manera y a juicio de este operador judicial, la caución de que trata el Num. 2º del Art. 590 del C.G.P[1] se encuentra ajustada a derecho, en tanto el valor de las pretensiones se encuentra fijado en la suma de $130.000.000 Mcte, resultado que se obtiene de la sumatoria

[1] Art 590, Numeral 2º. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

del valor del bien, sumado a ello el juramento estimatorio, luego el 20% de la suma deprecada corresponde a $26.000.000. Mcte, cantidad por la cual se prestó caución, así se observa a folios 52 a 54 del plenario. (*Ver póliza 39-41-101027215 Seguros del Estado // fecha 24/09/2020.)*

De otra parte, la decisión de adoptar la determinación de la medida cautelar innominada correspondiente a que los demandados se abstuviesen se arrendar el bien objeto de litigio, es claro para este Despacho que en los juicios reivindicatorios, circunscritos a obtener la recuperación de la cosa por parte del dueño, las medidas cautelares que se piden, se constituyen en garantía de que las pretensiones del actor, llegado el caso en que salgan avantes se tornen efectivas, es decir, que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio.

Innegable debe concluirse que no se colige arbitrariedad o vulneración de los derechos de la demandada poseedora tal como lo expone su apoderado, en tanto la medida fue decretada con la finalidad del proceso reivindicatorio y la protección del patrimonio del extremo activo, sin olvidarse la fijación de la caución a que se ha hecho referencia en líneas anteriores para garantizar los posibles daños ocasionados con dicha cautela, por cuanto así se mantendrá la decisión adoptada.

Finalmente se tendrá por oportunamente contéstada la demanda, en tanto los demandados se notificaron personalmente, tal como obra dentro del proceso y dentro del termino concedido en auto admisorio se radicó vía correo la correspondiente contestación (ver folios 120 a 218 y 262 a 268).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 19 de octubre de 2020 (fl.95), por medio del cual se resolvió decretar unas medidas cautelares dentro del presente proceso verbal (inscripción de la demanda e innominada / no arrendar el bien objeto de reivindicación por parte de los demandados).

2. **Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2020, para que surta trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama (Reparto).

3. **Conceder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, el término de tres (3) días para que la parte actora agregue los argumentos de sustentación que considere a lugar.

    a. **Por Secretaría,** del escrito de sustentación que presente el recurrente, dese traslado a la parte contraria conforme las disposiciones del artículo 326 del CGP.

    b. Fenecido el termino de traslado, la reproducción del expediente, la sustentación del recurso y su traslado, inmediatamente envíese al Superior para lo de su competencia, dejando constancia del hecho en los libros secretariales.

c. **Sin expensas**, por el efecto del recurso concedido.

4. Reconocer al Dr. JOSÉ LUIS GÓMEZ VARGAS como apoderado del demandado señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, para los fines y efectos señalados en el poder obrante a folio 120.

5. Reconocer al Dr. LUIS CARLOS ESPITIA PINZÓN como apoderado de la demandada señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, para los fines y efectos señalados en el poder obrante a folio 227.

6. Teniendo en cuenta el efecto concedido del recurso de apelación, para la continuidad del trámite procesal, se ha de tener por oportunamente contestada la demanda por los señores JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y ALBA LIGIA ESPITIA tal como se observa a folios 120 a 218 y 262 a 268, quienes se notificaron de manera personal tal como se observa a 40 vto y 96 del auto admisorio de fecha 21 de septiembre de 2020

7. Así las cosas, **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la demandante por el termino de cinco (5) días, lo anterior para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Art 370 CGP).

8. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **001** de hoy **13 de enero de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de enero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : INGRITTS MARCELA GARCIA NIÑO
Demandado : JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ Y OTROS
Expediente : 2020-0255
Acción : VERBAL - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

a) **Conciliación como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 y 621 CGP)** A la demanda no se aporta la certificación de que trata la ley 640 de 2001, ni se solicitan medidas cautelares conforme las disposiciones del parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.

Para subsanar, deberá aportarse el certificado exigido por la ley, o en caso de solicitar medidas cautelares, éstas deberán ser acordes a lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del CGP, y 590 de mismo ordenamiento, con cumplimiento de la carga del numeral 2° de la última norma en cita.

b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

c) **Anexos.** De los anexos allegados vía electrónica, se cuenta con 3 archivos de audio, los cuales no permiten ser escuchados, para tales efectos se deberá aportar nuevamente por el profesional tales pruebas en un formato compatible, para de esta forma poder correr traslado en la debida oportunidad a la parte contraria.

d) **Anexos**. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana forma minerva presentado es ilegible, así las cosas, se deberá allegar una nueva copia donde se pueda detallar lo estipulado en este.

e) **Anexos.** No se allegó junto con la demanda el certificado de existencia y representación legal del "establecimiento de comercio" denominado "PREFABRICADAS BOYACA" de conformidad a lo establecido en el Num. 2° del Art. 84 del CGP.

f) **Hechos y Requisitos especiales**. Si bien se indica por el profesional haberse presentado reclamación ante la empresa demandada, no se establece claramente las fechas en las cuales se realizó tal petición de conformidad a lo establecido en el Numeral 5 del Art. 58 de la Ley 1480 de 2011. Sumado al

hecho que la guía de la empresa postal 4/72 indica como fecha en la guía RA256625419CO como gestión de entrega los días 24 y 25 de marzo de 2010, con sello de *"DEVOLUCIÓN"* y *"ENVÍO PARA REZAGO"*. Esta situación se deberá aclarar por parte del profesional allegando la correspondiente certificación de entrega ante la empresa demandada.

g) **Pretensiones**. Se deberán aclarar y precisar las pretensiones de la demanda por tanto las sumas de dinero que solicita deben ser especificadas a que título se reclaman, clarificando a titulo material o inmaterial y de las primeras a titulo de daño emergente o lucro cesante.

h) **Juramento estimatorio**. De conformidad a lo establecido en el Art 206 del CGP, este debe ser discriminado y detallado, aspecto que se hecha de menos en el acápite 3° de la demanda.

i) **Memorial Poder**. Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **verbal de protección al consumidor** con radicación 155164089001 **2020-00255 00** por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital **y en formato PDF en un único archivo indicando el número del expediente**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **001** de hoy **13 de ENERO de 2.021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de enero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-00256
Demandante: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GALINDO Y OTROS
Demandado: HERD. DE PEDRO HERNÁNDEZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

a) **Pretensiones. Art 83 CGP**. En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados de los predios a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones, sino que además se exponga **el área** con dimensiones del predio de **mayor extensión.**

   Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos)

b) **Certificado de Tradición**. Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-1555 de fecha 14 de agosto de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.

c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

   Sumado al hecho que se deberá allegar copia legible de la escritura publica N° 210 de 30 de julio de 1970 de la Notaria Única de Paipa, en tanto la aportada presenta partes borrosas y no se logra comprender lo que se pretender probar con este título.

d) **Notificaciones**: Se deberá indicar para cada uno de los demandantes la dirección de notificaciones, en tanto el apoderado no indicó en debida forma al generalizar el lugar a efectos de surtir la misma.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 **2020-00256 00** por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital **y en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

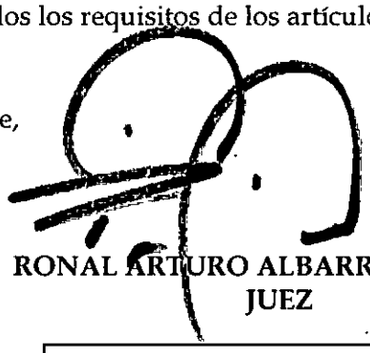

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **001** de hoy **13 de ENERO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF